

## **Decreto Provincial I N° 648/1982**

Reglamenta Ley Provincial I N° 1622

### **CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES**

**Artículo 1º** - Sin reglamentar.

### **CAPITULO II DEL HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2º** -

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.
- d) Sin reglamentar.

e), f) y g)

1.- Las obligaciones fiscales serán determinadas transitoria y/o temporalmente, a los efectos de su utilización como hechos impositivos de acuerdo a las modalidades descriptas en el párrafo siguiente:

2.- Fíjense como mecanismo determinativo de los hechos impositivos incluidos en el párrafo 1º del presente, los siguientes:

- 1) La auto declaración de los contribuyentes (artículo 8º incisos e- f- y g- Capítulo III de la Ley Provincial I N° 1622) asignada por el valor denunciado bajo términos de Declaración Jurada, la cual no podrá ser inferior al valor "estadístico" fijado en el presente;
- 2) La determinada por el valor "estadístico" asignado a los citados bienes según las pautas del presente y determinado por la Dirección General de Rentas Provincial, el cual resultará mínimamente de la suma del valor tierra, más el valor "estadístico" de los bienes por accesión.1º

3.- Apruébese como Valor Estadístico a los efectos de ser utilizados como bases impositivos "transitorias y/o temporarias" las descriptas en el Anexo I adjunto al presente. Facultase a la Dirección General de Rentas para su reglamentación.

4.- Fíjese una multa de entre quince mil pesos (\$ 15.000,00) y doscientos mil pesos (\$ 200.000,00), según lo disponga la reglamentación, para aquellos contribuyentes que no dieron cumplimiento a los requerimientos de la Dirección General de Rentas dentro de los cinco días hábiles administrativos de cursados los mismos, y/o falsearen la información remitida.

5.- Declárese la vigencia, y alcance particular, de la presente norma hasta tanto la Dirección de Catastro e Información Territorial incorpore en relación a cada contribuyente las valuaciones de los bienes descriptos por los artículos 1º y 2º incisos e), f), g) de la Ley Provincial I N° 1622.

**Artículo 3º** - Sin reglamentar.

**Artículo 4º** - Sin reglamentar.

**Artículo 5º** - Las personas comprendidas en el artículo 5º de la Ley, deberán comunicarlo a la Dirección, cada vez que las comprenda alguna de las situaciones previstas en el artículo 126 del Código Fiscal, dentro de los quince días de producidas.

1.- Las personas exentas del adicional por ausentismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 126, inciso 2º del Código Fiscal (T.C.V.) conjuntamente con la Declaración Jurada respectiva, deberán acompañar un certificado legalizado por la autoridad competente, que acredite en debida forma las circunstancias eximentes.

2.- A los efectos de la aplicación del adicional por ausentismo, los contribuyentes o responsables están obligados a presentar una declaración jurada a la Dirección, comunicando las siguientes circunstancias:

- a) La residencia permanente o temporaria en el extranjero;
- b) La decisión de ausentarse cuando se encontrasen domiciliados en el país, en cuyo caso la Declaración Jurada deberá presentarse antes de abandonar el contribuyente el territorio nacional;
- c) El regreso definitivo al país dentro de los sesenta (60) días de la fecha de llegada acreditando debidamente esa circunstancia.

3.- Las personas de existencia jurídica comprendidas en el artículo 126, inciso 4º del Código Fiscal (T.C.V.) o sus representantes en el país, deberán declarar el lugar de la sede principal y el domicilio de los directores en el formulario especial que a ese efecto determine la Dirección.

**Artículo 6º** - Sin reglamentar.

**Artículo 7º** - Sin reglamentar.

### **CAPITULO III DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES**

**Artículo 8º al 13** - Sin reglamentar.

### **CAPITULO IV DE LA BASE IMPONIBLE**

**Artículo 14º** - Sin reglamentar.

### **CAPITULO V DE LAS EXENCIONES**

**Artículo 15 al 17** - Sin reglamentar.

### **CAPITULO VI DEL PAGO Y DE LA ALICUOTA**

**Artículo 18** - Sin reglamentar.

**Artículo 19** - Sin reglamentar.

**CAPITULO VII**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 20** - Sin reglamentar.

**VALOR ESTADÍSTICO**  
**Artículos 1º y 2º Incisos e) - f) - g)**  
**de la Ley Provincial I Nº 1622**

- Pozos Perforados y Terminados:  
 Costo promedio pozo           \$   646 648,30
  
- Baterías receptoras de petróleo y gas  
 Costo promedio                   \$   369 750,00
  
- Plantas de Instalaciones de tratamiento de petróleo y gas
  - Planta de deshidratación y desalinización de petróleo  
 Costo promedio               \$ 4 500 000,00
  - Planta afectada a recuperación secundaria  
 Costo promedio               \$ 2 167 500,00
  - Instalaciones de compresión, tratamiento e industrialización de gas de baja, media y alta presión  
 Costo promedio               \$ 900 000,00
  - Instalación de tratamiento de gas, sin recuperación de licuables.  
 Costo promedio               \$ 1 500 000,00
  - Instalación de tratamiento de gas, con recuperación de licuables  
 Costo promedio               \$ 3 000 000,00
  
- Cañería de conducción (por Kilómetro)  
 Costo promedio/km           \$   1 030,00
  
- Generación de Energía Eléctrica Centrales Hidroeléctricas (50% Pcia. Neuquén)
  - Alicuá  
 Valor Imponible               \$270 462 830,00
  - Chocón + Arroyito  
 Valor Imponible               \$358 338 097,00
  - Piedra del Aguila  
 Valor Imponible               \$457 636 000,00
  - Pichi Picún Leufú  
 Valor Imponible               \$135 000 000,00
  
- Líneas de Transmisión Eléctrica

Tensión (K V) Costo por Km	\$	7 900,00	min
Tensión (K V) Costo por Km	\$	73 500,00	max
  
- Gasoductos y Oleoductos  
 Costos unitarios por km según diámetro de la cañería
 

Diámetro (pulgadas)	Costo prom/km
De 10" a 16"	\$117 162,00
De 16" a 20"	\$ 138 532,00
De 20" a 24"	\$ 222 300,00
De 24" a 36"	\$ 337 071,00
  
- Líneas de Instalaciones Telefónicas  
 Valor imponible estimado líneas e instalaciones telefónicas  
 Costo por Km de Inst. Telef   \$       600,00